



**PROTECCIÓN
DE DATOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/51/2024

PARTE ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE *** **
***, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara por una parte fundado el agravio relativo a la obstrucción al cargo aducido por las actoras, al acreditarse que no fueron convocadas a sesiones de cabildo como fue ordenado por este Tribunal en el JDCI/12/2024 y por otro, existente la violencia política en razón de género, al acreditarse que los actos y omisiones realizados por el Presidente Municipal fueron con el objeto de limitar, anular y menoscabar el ejercicio político electoral de las actoras.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	6
3. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO	6
4. PROCEDENCIA	9
5. ESTUDIO DE FONDO	11
5.3. Síntesis de los agravios.....	24

¹ Secretariado: Berenice Santos Soriano

5.4. Cuestión a resolver.....24

5.5 Decisión.....24

5.6 Justificación de la decisión25

5.6.1 Marco jurídico25

5.6.2 Es fundado el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de no haber convocado a las actoras a las sesiones de cabildo.....39

5.6.3. Se tiene por acreditada la VPG, lo anterior, pues de las conductas acreditadas respecto a la obstrucción del cargo de las actoras, así como de la convocatoria del cuatro de agosto, se advierte que dichos actos van encaminados a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político- electorales de las actoras.....44

6. EFECTOS.....56

7. PROTECCIÓN DE DATOS61

8. RESOLUTIVOS62

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio de la ciudadanía Indígena	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TAM	Terminación Anticipada de Mandato.

1. ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en autos, así como de lo

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.



manifestado por las partes se desprende lo siguiente:

1.1. Contexto de la controversia

1.1.1 Elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de ***

*** **. El veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, misma que fue declarada jurídicamente válida mediante acuerdo *** ***, emitido por el Consejo General del IEEPCO, quedando la planilla de concejalías electas integrada conforme a lo siguiente:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE *** *** ***		
PARA EL PERIODO 2023-2025		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	*** *** ***	*** *** ***
Sindicatura Municipal	*** *** ***	*** *** ***
Regiduría de Hacienda	*** *** ***	*** *** ***
Regiduría de Obra	*** *** ***	*** *** ***
Regiduría de Educación	*** *** ***	*** *** ***
Regiduría de Salud	*** *** ***	*** *** ***
Regiduría de Policía	*** *** ***	*** *** ***

1.2. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil veintitrés, se instalaron formalmente los nuevos integrantes al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, incluidas las hoy actoras.

1.3. Asamblea Comunitaria de destitución. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el presidente municipal convocó a una Asamblea Comunitaria con la finalidad de tratar temas relacionados con un proyecto de obra en materia de educación, no obstante, se acordó la destitución de las entonces actoras al cargo que ostentaban.

1.4. Asamblea Comunitaria para la TAM de las actoras. El catorce de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el análisis, deliberación y ratificación de la TAM de las actoras.

1.5. Expediente JDCI/12/2024. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, las actoras promovieron *juicio de la ciudadanía*

indígena, por diversas conductas que a su decir constituían una obstrucción en el ejercicio de su cargo y *VPG*, por parte del Presidente Municipal y del Regidor de Policía.

1.6. Sentencia JDCI/12/2024. El catorce de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente señalado al rubro, en la cual determinó la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo de las actoras en la instancia local, así como la *VPG*, atribuida al Presidente Municipal y al Regidor de Policía.

1.7. Expediente SX-JDC-582/2024. Inconformes con la determinación local, el Presidente Municipal y el Regidor de Policía presentaron medio de impugnación en contra de la sentencia antes referida.

En ese sentido, la *Sala Regional Xalapa* emitió resolución el veintiséis de julio, determinando revocar parcialmente la determinación de este Tribunal, ello ya que a su estima no se tenía por acreditada la *VPG*.

1.8. Expediente SUP-REC-1119/2024. Derivado de la resolución emitida por la *Sala Regional Xalapa*, las actoras presentaron recurso de reconsideración ante la *Sala Superior*, misma que fue resuelta por el pleno de dicha instancia federal en el sentido de desechar de plano la demanda, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, terminando con ello la cadena impugnativa de dicha determinación.

1.9. Cumplimiento de la sentencia local. Dado que en la cadena impugnativa de la controversia suscitada en el expediente JDCI/12/2024, la *Sala Regional Xalapa* determinó dejar intocado y por ende firme todo lo relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras con los efectos establecidos, este Tribunal realizó diversos requerimientos a efecto de velar por el cumplimiento de la sentencia.

1.10. Presentación de Incidente. El seis de agosto, las actoras promovieron ante esta autoridad jurisdiccional un incidente de



incumplimiento de sentencia, pues a su consideración, la autoridad señalada como responsable no había realizado las acciones para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, aunado a que señalaban actos nuevos sujetos de análisis en un juicio distinto.

1.11. Escisión y formación de nuevo juicio. En virtud de lo señalado en el numeral que antecede, el catorce de agosto las y él integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, emitieron un acuerdo por el cual determinaron la escisión del escrito antes mencionado suscrito por las actoras, para su estudio y sustanciación correspondiente.

Dicho expediente quedó registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave JDCI/51/2024).

1.12. Radicación y sustanciación. En cumplimiento al acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEEO/SG/1761/2024, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado en funciones para la debida sustanciación, siendo radicado el veinte de agosto.

Posterior a ello, mediante acuerdos emitidos los días nueve y trece de septiembre, fueron realizadas diversas diligencias de investigación.

1.13. Cierre de instrucción. Mediante proveído de diecinueve de noviembre se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.14. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de idéntica fecha al punto que antecede, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión ordinaria, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 98, 99, 101 y 102 de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración a los derechos político electorales de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo de las personas que forman parte del ayuntamiento al que fueron electas, como acontece en el presente caso, pues las actoras controvierten actos y omisiones realizados por el Presidente Municipal que a su decir obstruyen su ejercicio al cargo para el que fueron elegidas, y derivado de dicha obstrucción la probable VPG.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

3. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

En el escrito presentado ante este Tribunal de seis de agosto, mismo que dio origen al presente medio de impugnación, se tuvo a *** ** en su calidad de regidora de hacienda y regidora de educación, respectivamente, del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, realizando diversas manifestaciones relativas al incumplimiento relativo a la sentencia dictada en el expediente JDCI/12/2024.

Se dice lo anterior, pues las actoras refirieron que el pasado cuatro de agosto, fueron convocadas a una supuesta asamblea



informativa en donde acudieron aproximadamente entre cuarenta y cincuenta personas, posterior a ello, y tras una discusión respecto a en que lengua se llevaría a cabo dicha asamblea, el presidente determinó realizar la misma en ***** *** *****, lo que tuvo como consecuencia que solamente se quedaran entre veinticinco y veinte personas afines a la autoridad señalada como responsable.

Señalan que, el presidente hizo uso de la palabra manifestando a las personas que se encontraban reunidas lo siguiente:

“... que el Tribunal quiere una respuesta para estos días, para instalar una mesa informativa y posteriormente una mesa de debates, la pregunta es si se les va a pagar la dieta o no, y los ciudadanos deciden que las regidoras ya no están en el Ayuntamiento, se tendría que hacer otra asamblea de aquí a ocho días”.

Derivado de ello, las actoras argumentaron que ante un grupo reducido de personas, el presidente municipal determinó convocar nuevamente a una supuesta asamblea para destituir las del cargo, aun cuando fueron electas por la asamblea general que estuvo constituida por doscientas treinta y nueve personas, por lo que era lógico que la supuesta asamblea informativa no podría tomarse como asamblea para realizar una toma de decisión de tal magnitud, ya que no existió el quórum para poder instalar una asamblea y porque la primer asamblea era de carácter informativo.

Posterior a todo lo narrado, y conforme a las pretensiones de las actoras se advierte que las mismas van encaminadas a señalar la ilegalidad de la asamblea correspondiente a la convocatoria del cuatro de agosto, pues a su decir, el presidente municipal manifiesta que es el pueblo quien pide su revocación de mandato o terminación anticipada, cuando claramente se observa que es él quien intenta manipular a un grupo de incondicionales para que realicen dichas acciones.

En ese sentido, el trece de septiembre este Tribunal emitió un

acuerdo por el cual, tomando en cuenta los señalamientos realizados por las actoras, se requirió tanto al *Instituto Electoral Local* como al Congreso del Estado, información respecto a si dentro de sus archivos se encontraba integrado algún expediente relativo a la TAM, de *** ***, ambas de *** ***, Oaxaca, y en caso de ser afirmativa su respuesta remitiera copias certificadas del expediente respectivo.

En ese sentido, se tuvo a ambas autoridades remitiendo la información requerida, en el caso del Congreso del Estado este señaló no tener dentro de sus archivos ninguna documental relativa a la documentación solicitada, no obstante, por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, esta informó a través del oficio IEEPCO/DESNI/2291/2024, que con fecha veintiuno de agosto, el presidente municipal en conjunto con demás autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de *** ***, presentaron ante la oficialía de partes un escrito por el cual solicitaron ante el *Instituto Electoral Local*, la validación de la TAM, de las hoy actoras.

Así mismo refirieron que se dio vista y se corrió traslado a las actoras con el expediente remitido, a efecto de que manifestaran lo que en derecho correspondiera.

En respuesta a la vista, se señaló que las actoras realizaron diversas manifestaciones que a su consideración conllevaban la improcedencia de la TAM.

Bajo esa óptica, y dado que se cuentan con las constancias antes referidas, este Tribunal determina que lo procedente es escindir lo correspondiente a las alegaciones de las actoras que pretenden combatir la TAM al *Instituto Electoral Local*, con el fin de que las mismas sean tomadas en cuenta para el pronunciamiento que en su momento determinará el Consejo General del IEEPCO.

Lo anterior, pues el analizar si el procedimiento estuvo o no, ajustado a derecho corresponde en primera instancia al *Instituto*



Electoral Local, ya que dicha autoridad electoral es la competente para analizar y en su momento determinar si la celebración de la Asamblea General fue conforme al procedimiento establecido para la TAM, atendiendo los parámetros legales y los criterios emitidos por la *Sala Superior*, además debe tomarse en cuenta que fue la propia autoridad municipal quien solicitó al *Instituto Electoral Local* que se pronunciará respecto a la validez del procedimiento señalado.

En ese sentido, en el presente expediente únicamente se pronunciará respecto a los agravios hechos valer en contra del presidente municipal, respecto a sus conductas omisivas, así como a las desplegadas al respecto en la asamblea general de cuatro de agosto pasado, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la procedencia de la TAM, pues como se estableció, ello en primera instancia es competencia del *Instituto Electoral Local*.

En ese sentido, para el cumplimiento de lo anterior, se **Instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copia certificadas del escrito del incidente de ejecución presentado el seis de agosto, junto con sus anexos incluyendo el contenido de la USB, así como del escrito de demanda de once de septiembre con sus anexos, suscrito por las actoras y del informe circunstanciado presentado por la responsable, con sus anexos incluyendo el contenido de la USB aportada por el Presidente Municipal, con la finalidad de que sean remitidos al *Instituto Electoral Local*, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

4. PROCEDENCIA

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 12, 98 y 99, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios Local*, se presentó por escrito, se

precisa el nombre y firma de las personas promoventes, se identificaron los actos y las omisiones reclamadas, a la autoridad responsable y se mencionan hechos y agravios que dicho actuar les causa.

b) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

c) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora impugna la vulneración al derecho de ser votadas en la vertiente de ejercer el cargo para el que fueron electas, ya que aducen omisiones con las cuales se les limita el ejercicio de sus facultades en el ayuntamiento, así como probables actos que configuran *VPG*.

En atención a ello, se considera que la presentación del escrito se encuentra oportuna, pues los actos reclamados se consideran una omisión de tracto sucesivo por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.³

d) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que las promoventes señalaron ostentar el carácter de concejales electas al ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, exhibiendo las documentales con los cuales comprueban su dicho.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito pues las omisiones y acciones que reclaman las actoras, se encuentra relacionado a la vulneración a su esfera jurídica de derechos en la vertiente al desempeño y ejercicio del cargo, por lo que sostienen que la intervención de este Tribunal es necesaria para colmar su pretensión.

Así al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar

³ Son aplicables las jurisprudencias 6/2007 de rubro “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” y 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.



el estudio de fondo de la demanda planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto del municipio⁴

Contexto social y cultural de controversia.

Antes de iniciar con el estudio del presente expediente, es importante conocer el contexto geográfico y social del municipio de *** ***, Oaxaca, municipio que se rige por usos y costumbres:

-Localización.

*** ***, Oaxaca, es un municipio que forma parte del distrito de *** ***, mismo que se localiza dentro de la *** *** de Oaxaca.

-Población.

La población total de *** ***, Oaxaca, en dos mil veinte fue de 4,173 habitantes siendo 47.2% hombres y 52.8% mujeres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (394 habitantes), 5 a 9 años (375 habitantes) y 0 a 4 años (359 habitantes). Entre ellos concentraron el 27% de la población total.

*** ***

-Lengua Indígena.

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 3.05k personas, lo que corresponde a 73% del total de la población de *** ***.

⁴ Consultable en *** ***

Las lenguas indígenas más habladas fueron *** ***. .

*** ***

-Educación.

En 2020, los principales grados académicos de la población de ***
 *** *** fueron Primaria (1.63k personas o 61.5% del total),
 Secundaria (684 personas o 25.9% del total) y Preparatoria o
 Bachillerato General (163 personas o 6.16% del total).

*** ***

-Tasa de analfabetismo.

La tasa de analfabetismo de *** *** en 2020 fue 16.2%. Del
 total de población analfabeta, 28.9% correspondió a hombres y
 71.1% a mujeres.

-Salud.

En *** ***, las opciones de atención de salud más utilizadas
 en 2020 fueron *** *** (3.6k), Consultorio de farmacia (367) y
 Otro lugar (109).

En el mismo año, los seguros sociales que agruparon mayor
 número de personas fueron Pemex, Defensa o Marina (3.4k) y No
 Especificado (631).

*** ***

-Sistema Normativo Indígena de * ***, Oaxaca.⁵**

Conformación del cabildo.

⁵ Consultable en:

*** ***



*** ***, está integrado por siete cargos; una presidencia, sindicatura y cinco regidurías, conformados tanto por propietarios y suplentes de acuerdo a lo siguiente:

1. Presidencia Municipal.
2. Sindicatura Municipal.
3. Regiduría de Hacienda.
4. Regiduría de Obras.
5. Regiduría de Educación.
6. Regiduría de Salud.
7. Regiduría de Policía.

Duración en el cargo.

Conforme a la información que forma parte del Dictamen *** **, la duración de cada cargo es cada 3 años, por lo que en la actualidad el presente ayuntamiento inició su periodo el primero de enero de dos mil veintitrés, y esta por concluir el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

-Método de elección.

Conforme al método de elección que impera dentro de la comunidad de *** **, se basa a manera de resumen en lo siguiente:

Una vez emitida la convocatoria por parte de la autoridad facultada para ello, y conforme a la difusión otorgada, se convoca a hombres y mujeres a una Asamblea comunitaria, en la cual se lleva a cabo en la explanada municipal del palacio municipal y enseguida se nombra a una mesa de los debates la cual preside la elección. Las candidaturas son propuestas mediante ternas y los asambleístas emiten su voto a mano alzada.

Una vez realizado lo anterior, se levanta el acta de asamblea y dicha documentación es emitida al *Instituto Electoral Local* para la calificación correspondiente.

5.2 Cuestión Previa

Antes de realizar el análisis de fondo de la controversia planteada, este Tribunal considera pertinente precisar el contexto en el que se sitúa la presente controversia.

Conforme a las constancias que obran en autos, los hechos notorios, así como de lo manifestado por las partes, se puede desprender lo siguiente:

El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, fue celebrada una Asamblea General Comunitaria en el municipio de *** ***, Oaxaca, por medio de la cual se pretendió destituir a *** ***, de sus cargos.

Posterior a ello, el catorce de enero fue celebrada otra Asamblea General Comunitaria, en la cual el presidente municipal señaló que el máximo órgano de decisión en la comunidad indígena ratificó la TAM de las actoras.

Inconformes con lo anterior, el treinta de enero, las actoras promovieron *juicio de la ciudadanía indígena*, directamente ante este Tribunal quedando registrado bajo la clave JDCI/12/2024, en contra de tales determinaciones, pues existía una afectación a sus derechos político electorales de ser votadas, en la vertiente al ejercicio del cargo para el que fueron electas y derivado de la obstaculización, en su estima se actualizaba la comisión de VPG, por parte del presidente municipal y el regidor de policía ambos del referido Ayuntamiento.

El catorce de junio, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el expediente JDCI/12/2024, en la cual determinó en esencia lo siguiente:

- a) Respecto a la **TAM**, estimó que el procedimiento no fue ajustado a derecho, al no quedar acreditado que se convocara a una asamblea general comunitaria específicamente para decidir la terminación anticipada de mandato de las recurrentes. Además, no se advirtió que las recurrentes fueran notificadas de la realización de las



asambleas con el conocimiento de su objeto, que era analizar el ejercicio de su cargo, por lo tanto, no se garantizó el derecho de audiencia en el proceso

Es decir, con independencia de lo expuesto por el presidente municipal respecto a que dicho acto fue una determinación adoptada por la ciudadanía a través de la Asamblea General Comunitaria, el hecho de que las determinaciones emitidas por la citada Asamblea sean consideradas como la máxima expresión de participación y autodeterminación de las comunidades que se rigen mediante sus propios sistemas normativos internos igual de cierto es que, dichas determinaciones no pueden ser consideradas como absolutas.

Lo anterior, en virtud de lo establecido por la interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que las determinaciones emitidas por el máximo órgano de autoridad en función de su autonomía deben de respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades en armonía con los derechos humanos (en términos del artículo 1° de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

- b) Relativo a la **obstrucción al ejercicio del cargo**: este Tribunal determinó lo siguiente:
- **Toma de protesta:** Declaró como infundado el agravio presentado por las actoras en virtud de que de las constancias que obraban en autos, se desprendía que se encontraban sus firmas en el acta de sesión solemne de instalación.
 - **Falta de capacitaciones:** El Tribunal resolvió como infundado el agravio señalado por las actoras ya que la

normativa prevé la obligación para que cada integrante del Ayuntamiento electo realice las solicitudes para la capacitación, sin que esto impusiera que dicha obligación debía ser por parte de la presidencia municipal.

- **Omisión de convocar a sesiones:** En este apartado las actoras refirieron que no habían sido convocadas a sesiones de cabildo, así como que la autoridad responsable había sido omisa en atender los escritos en los que solicitaban ser convocadas a sesiones, en ese sentido este Tribunal determinó que le asistía la razón a las accionantes dado que no se acreditaba por parte del Presidente que se hubiese dado cumplimiento a lo señalado para la celebración de las sesiones de cabildo conforme a la Ley Orgánica Municipal.
- **Ingreso de puntos al orden del día:** Respecto al ingreso de puntos al orden del día para ser analizados y discutidos en sesiones de cabildo, esta autoridad jurisdiccional determinó como fundado el agravio, al advertir que dichas solicitudes forman parte de las funciones inherentes del cargo para el cual fueron electas las autoridades municipales, por lo que de no hacerlo impide que estas desempeñen sus funciones.
- **Omisión del pago de dietas:** El Tribunal determinó en este agravio declarar como existente la omisión del pago de dietas, conforme a las constancias que se encontraban en autos.

c) Relativo a la **VPG**, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió como fundado el agravio señalado por las promoventes, al considerar la actualización de los cinco elementos del protocolo de la **SCJN**, tanto por parte del Presidente Municipal como del Regidor de Policía.



En ese sentido, a efecto de que reparar y restituir a las actoras al cargo, así como sus facultades inherentes a ellas, este Tribunal estimó pertinente emitir los siguientes efectos:

Ordenar al presidente municipal:

- Convocar a todas las regidurías y sindicatura, en términos de la Ley Orgánica Municipal, en específico a las actoras locales donde incluyeran los puntos solicitados.
- Convocar debidamente a las actoras a sesiones de cabildo.
- Que pagara a las actoras el concepto del pago de dietas adeudadas, precisando las cantidades respectivas.

Al acreditarse los hechos constitutivos de *VPG* atribuidos a presidente municipal y al regidor de policía del Ayuntamiento ordenar lo siguiente:

- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a las actoras locales
- Como garantía de satisfacción, el presidente municipal, deberá convocar a una Asamblea General Comunitaria, en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública en conjunto con el regidor de policía a la parte actora.
- Como medida de no repetición, el presidente municipal y el regidor de policía del Ayuntamiento, deberían realizar un curso en materia de *VPG*.
- Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la sentencia impugnada, se debería inscribir al presidente municipal y regidor de policía del Ayuntamiento por un periodo de tres años y ocho meses.

Posterior a dicha determinación, tanto el presidente como el regidor de policía presentaron su escrito de demanda a efecto de controvertir la sentencia antes referida.

Dicho expediente se formó con la clave SX-JDC-582/2024, cuya resolución por parte de la *Sala Regional Xalapa*, fue emitida el pasado veintiséis de julio, cuya determinación fue conforme a lo siguiente:

Dentro del escrito de demanda, los promoventes señalaron que, en la sentencia dictada por este Tribunal, a su decir, acreditó indebidamente la obstrucción del cargo y *VPG* en contra de las actoras locales. Sin embargo, conforme a lo señalado por la referida sala, esta señaló que, conforme al contenido del escrito de demanda, se tuvo que el agravio hecho valer estaba encaminado a controvertir únicamente la parte correspondiente a la acreditación de la *VPG*.

En ese sentido, la *Sala Regional Xalapa* determinó **dejar intocada la determinación** de este órgano jurisdiccional respecto de tener por **acreditada la obstrucción del cargo**, y sustancialmente fundado el agravio relacionado con el **incorrecto análisis para acreditar la *VPG***.

Lo anterior, ya que de acuerdo a lo estimado por la *Sala Regional Xalapa*, al acreditarse en la sentencia local la obstaculización del cargo de las actoras, se tuvo por ciertas diversas manifestaciones y actuaciones que actualizaron la *VPG*, no obstante, consideró que la valoración que hizo para tenerla por actualizada devenía incorrecta ya que de una revisión integral y contextual de los mensajes y hechos denunciados, así como los hechos detrás de la destitución injustificada de las actoras locales, si bien compartía la acreditación de la obstrucción al ejercicio de su cargo, no se evidenciaba que hubiese sido por su condición de mujeres o que encerraran un mensaje negativo por su género.

En virtud de ello, la *Sala Regional Xalapa* dicto como efectos los siguientes:

“SEXTO. Efectos de la sentencia



A. Queda **intocado** y por ende firme todo lo relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo de las Regidoras de Hacienda y de Educación del ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca conforme a lo razonado por el Tribunal del Estado de Oaxaca y con los efectos establecidos.**

B. Se **revoca** lo relativo a los numerales IV, V, VI y VII del apartado 9. EFECTOS de la sentencia local, todo lo correspondiente a la acreditación de los hechos constitutivos de VPG, así como las consecuencias jurídicas que le atribuyó a la misma y las medidas de reparación ordenadas.”

Derivado de dicha sentencia, el uno de agosto ***** ***,** presentaron su medio de impugnación inconformes con la determinación señalada por la *Sala Regional Xalapa*, la cual quedo registrada bajo la clave SUP-REC-1119/2024, misma que fue resuelta el veintiuno de agosto, en la que la *Sala Superior* determinó desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por las actoras, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, acto por el cual, quedaron firmes dichas determinaciones al agotarse la cadena impugnativa.

El seis de agosto fue promovido un incidente de ejecución de sentencia por parte de la parte actora, refiriendo que el presidente municipal convocó nuevamente a una asamblea de carácter informativo, determinando convocar una vez más para revocar nuevamente a otra supuesta asamblea para destituir las del cargo.

Las actoras a su vez, señalaron que el presidente no quería cumplir con la sentencia, vulnerando con ello el artículo 17, de la *Constitución Federal*, y como consecuencia la vulneración a su derecho político electoral en su vertiente al ejercicio del cargo y al pago de las dietas a las cuales tenían derecho, así como el que la responsable se negaba a citarlas a sesiones de cabildo.

Así mismo, el catorce de agosto, al analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora, este Tribunal ordenó no solo la admisión del incidente presentado, sino que también requirió al presidente el informe respecto al cumplimiento de la sentencia, y

también ordenó la escisión derivada de diversas manifestaciones sobre las cuales era procedente analizarlas de manera independiente al cumplimiento.

El dieciséis de agosto, el Presidente Municipal de ***** ***,** Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito por medio del cual pretendía dar cumplimiento a la sentencia emitida el catorce de junio, señalando el pago de dietas correspondientes a las actoras. Sin embargo, en el mismo escrito refirió que con fecha cuatro de agosto, fue celebrada una Asamblea de carácter informativo, misma que el once de agosto a petición de las personas pobladoras, se llevó a cabo una Asamblea General en la cual se constató de nueva cuenta la permanencia o no de las regidoras, determinando nuevamente la destitución de las actoras.

Así mismo, manifestó que no es que no quisiese cumplir, o que de las sesiones se lleven conforme a derecho, informando que en lo que llevan de este año se ha estado cumpliendo con las formalidades legales que las sesiones conllevan.

En ese sentido, este Tribunal, a efecto de continuar velando con el cumplimiento de la sentencia emitida el catorce de junio, respecto a la obstrucción al cargo de las actoras, emitió un acuerdo el veinte de septiembre sobre el cual requirió al Presidente Municipal el cumplimiento respecto a los efectos I y II de la sentencia antes referida, ello con la finalidad de que remitiera las constancias con las cuales acreditara que convocó a sesión a todas las personas que integran el cabildo del ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, ello en los términos señalados en la *Ley Orgánica Municipal*, incluyendo a las actoras, así como los puntos del orden del día, en la cual estuviesen incluidas las peticiones realizadas por las actoras y para que informará el haber convocado a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, hasta que concluyera el periodo para el cual habían sido electas.

No obstante, mediante escrito recibido el once de noviembre, la



responsable volvió a reiterar las mismas manifestaciones que en el escrito de dieciséis de agosto.

5.2. Planteamientos ante este Tribunal

➤ *Planteamientos de la parte actora*

Las actoras señalaron en su escrito de demanda que se encuentran siendo objeto de obstrucción al cargo mediante violencia y hostigamiento de parte del presidente municipal de ***
*** ***, Oaxaca, lo cual viola sus derechos político electorales de ser votadas en su vertiente de ejercicio al cargo y a una vida libre de violencia.

Aducen que no solo cuentan con el derecho de acceder a los cargos, sino también la obligación de cumplir con los cargos de regidora de hacienda y de educación del municipio, que su comunidad les otorgó.

Manifiestan que contrario a las disposiciones legales, el presidente municipal las limita y violenta por el hecho de ser mujeres, al citarlas a reuniones informales, incumpliendo con ello lo que dispone la *Ley Orgánica Municipal*, en sus artículos 45, 46, 47 y 73, pues de estas se deduce que las regidoras son parte integrante de un cuerpo colegiado denominado cabildo municipal, por lo que tienen derecho a participar de forma colegiada para resolver o proponer soluciones a los conflictos municipales.

Así mismo, refieren que tienen la obligación como concejales del Ayuntamiento de sesionar cuando menos una vez por semana, lo cual en el municipio no ocurre, y es lo que han solicitado como regidoras, sesionar para resolver los asuntos de la administración.

Respecto a la *VPG*, señalaron que la violencia que reclaman del presidente municipal se acredita, porque sus actos y omisiones (invisibilización) en su contra es por el solo hecho de ser mujeres, al referirse hacia ellas con desprecio e intolerancia y misoginia, al convocar a una asamblea para destituir las de su cargo.

➤ *Informe de la autoridad responsable*

En su informe circunstanciado, el presidente municipal en respuesta a lo señalado por las actoras, refirió que lo aducido respecto a la vulneración de ocupar cargos para el que fueron electas las actoras, en el juicio JDCI/12/2024 ya fueron expuestas las consideraciones vertidas por las ciudadanas *** ***, y que si bien se resolvió que fueran convocadas a sesiones de cabildo conforme a la *Ley Orgánica Municipal*, se encuentra en una controversia, pues es el pueblo quien es el que manda en dichas cuestiones, determinando que dichas regidoras no sigan desempeñando su cargo.

Adujó que este Tribunal le indica que debe llamar a las actoras a sesiones de cabildo, sin que ello implique que no quiera cumplir o que las sesiones de cabildo se lleven conforme a derecho, informando que en lo que lleva del año se ha estado cumpliendo con las formalidades legales que dichas sesiones conllevan.

Refiere que en ningún momento ha limitado y violentado a las actoras por el hecho de ser mujeres al citarlas a reuniones informarles, pues la forma en la que se llevaban a cabo las sesiones de cabildo en el año pasado, no era únicamente hacia las regidoras de educación y hacienda, pues era la forma en la que se citaba a todos los integrantes de cabildo, sean hombres o mujeres.

El presidente señaló que las actoras siempre asistieron a las sesiones de cabildo ejerciendo su investidura de regidoras de hacienda y educación, ejerciendo su derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo, sin embargo, al momento de firmar el acta expresaron diferentes negativas, como obraban en las documentales del expediente JDCI/12/2024, del índice de este Tribunal.

Argumentó que independientemente de que, en las asambleas pasadas de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, y catorce de enero hayan quedado invalidadas por cuestiones de



forma y requisitos, no quiere decir que la decisión tomada en dichas asambleas no fuese voluntad del pueblo.

Señala que en ningún momento se obstaculizó o invisibilizó a las actoras, pues en todo momento ejercieron su encargo lo cual se acredita con lo actuado en el JDCI/12/2024, ya que en este se aprecia que las actoras ejercen su encargo como regidora de hacienda gestionando y vigilando la hacienda pública municipal, en diversas dependencias en las que destaca la Secretaría de Finanzas, Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, área jurídica del IEEPO, y de la regidora de educación gestionando en diversas dependencias en las que destaca la Secretaría del Bienestar, Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Educativa (IOCIED), Secretaría de las culturas y Artes de Oaxaca y a la Coordinación de Bibliotecas Públicas del Estado de Oaxaca, así como su participación en las sesiones de cabildo a las que asistieron e hicieron uso de la voz, actas de sesión ordinarias y extraordinarias que obran dentro del expediente mencionado, comprobándose el libre ejercicio de su cargo.

Manifestó que de las expresiones u acciones denunciadas no se basaron en elementos de género, ya que no se advierte que dichas acciones hayan sido por su condición de ser mujeres o con el objeto de menoscabar o anular su reconocimiento y/o ejercicio de los derechos político-electorales, ni que las haya afectado desproporcionadamente por ser mujeres, dando como resultado que no se adviertan los cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de *VPG*.

Argumenta que las pretensiones narradas por las actoras en ningún momento se advierten elementos de género con los que se pudiera afirmar con certeza que sus acciones fueron para denigrar a las promoventes por ser mujeres o que quisiera demostrar su subordinación por cuestión de género o incluso evidenciarles alguna incapacidad para hacer su trabajo por el hecho de ser mujeres, ni mucho menos referirse a ellas con desprecio e

intolerancia y misoginia.

5.3. Síntesis de los agravios

Se puede advertir que, en el escrito de demanda presentado por las actoras, manifiestan como agravios los siguientes:

- a) Obstrucción al ejercicio de su cargo, por la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo.
- b) Violencia Política en Razón de Género, derivado de la asamblea de cuatro de agosto.

5.4. Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en analizar si existe una vulneración a los derechos político-electorales de las recurrentes en el ejercicio del cargo, en virtud de diversos actos y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, y si derivado de los mismos se acredita la *VPG*.

5.5 Decisión

A consideración de este Tribunal, estima fundado el agravio señalado por las actoras respecto a la obstrucción al cargo, derivado de que de las constancias que se encuentran en autos, no se advierte que las mismas hayan sido convocadas a sesiones de cabildo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Así mismo, se estima que se tiene por actualizada la *VPG*, en virtud de que se advierten diversas acciones realizadas por el Presidente Municipal, pues de los hechos reclamados por las actoras, van encaminados a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político electorales, aunado a que existe una reiteración por parte del presidente municipal de separarlas del cargo.



5.6 Justificación de la decisión

5.6.1 Marco jurídico

- **Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual,



cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**⁶.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.**

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*⁷, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y

⁶ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

⁷ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”



diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad⁸.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la

⁸ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁹.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Sesiones de cabildo**

Conforme a los preceptos 29, 30, 45, 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo.

Las cuales pueden ser ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial; el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de

⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.



las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el numeral 43 de la Ley Municipal en comento señala en las siguientes fracciones, como atribuciones del Ayuntamiento:

“XXXV. Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

XXXVII. Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia.”

Finalmente, el artículo 68 de la referida Ley Orgánica, refiere que:

“...el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento...”

Asimismo, dicho numeral refiere que entre sus facultades y obligaciones, se encuentra contemplada en la fracción III, consistente en convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo, y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

- **Violencia Política en Razón de Género.**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del

mismo tipo.¹⁰

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:¹¹

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

¹⁰ Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.

- **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político- público,

por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o



jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;

IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o

colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y



XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Aunado a lo señalado, la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”¹² contempla un test para la configuración de la *VPG*.

- **Reversión de la carga de la prueba.**

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de manera

¹² Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la existencia de indicios de **la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba¹³ son:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una

¹³ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.



resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

5.6.2 Es fundado el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de no haber convocado a las actoras a las sesiones de cabildo.

En el presente asunto, se advierte que las actoras solicitaron se declare la obstrucción al cargo, derivado de que a su decir, el presidente municipal las violenta y limita por el hecho de ser mujeres, al citarlas a reuniones informales, incumpliendo con ello lo que dispone la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 45, 46, 47 y 73.

Ello pues refieren que tienen la obligación como concejales del ayuntamiento de sesionar cuando menos una vez por semana, que en el caso no ocurre, y es lo que han estado solicitando como regidoras, que se sesione para resolver los asuntos de la administración.

Por su parte el presidente refirió que si bien, a través de la sentencia emitida en el JDCI/12/2024 se resolvió que las actoras fueran convocadas a sesiones de cabildo conforme a lo señalado por la Ley orgánica municipal, se encontraba imposibilitado, al ser el pueblo quien manda en ese tipo de cuestiones, quienes determinaron que las regidoras no siguiente desempeñando el cargo, siendo así que no es que no quisiese cumplir o que las sesiones de cabildo se llevaran conforme a derecho, informando que en lo que llevan de este año, se estuvieron cumpliendo con las formalidades legales que dichas sesiones conllevan, así mismo refirieron que las sesiones de cabildo del año pasado, no era únicamente hacia las regidoras de educación y hacienda, pues era la forma en la que se citaba a todos los integrantes del cabildo,

fuesen hombres o mujeres.

Ahora bien, de las constancias que se encuentran dentro del expediente JDCI/12/2024 y que el mismo Presidente Municipal refirió en su informe circunstanciado, se advierte lo siguiente:

Con fecha catorce de junio, se dictó sentencia en el expediente JDCI/12/2024, sobre el cual fueron ordenados diversos efectos, entre ellos los siguientes:

*“I. Se **ordena** al Presidente Municipal, que, en la próxima inmediata sesión de cabildo, convoque a todas las regidurías y sindicatura, en términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en específico a las ciudadanas ***** *** *****, **Regidoras de Hacienda y Educación**, respectivamente, a una sesión de cabildo donde, como punto del orden del día, incluya los puntos solicitados mediante oficio de veintiséis de abril.*

*Se precisa que dicha sesión, deberá ser convocada, como máximo **cinco días posteriores al día siguiente en que se notifique la presente determinación, debiendo remitir constancias de ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se convoque y se sesione.***

*II. Se **ordena al Presidente Municipal** del Ayuntamiento de ***** *** *****, **Oaxaca**, que **convoque conforme al parámetro que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca** a las actoras, en su carácter de Regidora de Hacienda y Regidora de Educación, respectivamente, a sesiones de cabildo.*

*Posterior a ello, **la responsable deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros tres días hábiles de cada trimestre**, haber convocado a las promoventes a sesiones de cabildo ordinarias y las extraordinarias hasta que la misma concluya su periodo para el que fueron electas. Por lo que cada informe deberá acompañar las constancias que lo acrediten.*

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

(...)”

En ese sentido se tiene que conforme al efecto señalado en el punto II, de la sentencia, el Presidente Municipal debía convocar conforme al parámetro establecido en la Ley Orgánica Municipal,



es decir¹⁴:

Tipo de sesión	Periodo para llevarse a cabo	Motivo de la sesión
Ordinaria	Debe llevarse obligatoriamente cuando menos una vez por semana	Asuntos de la administración municipal
Extraordinaria	Cuantas veces sea necesario	Resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión
Solemne	Aquellas que se revisten de un ceremonial especial.	

Con base en ello, si la sentencia por la cual se ordenó convocar a las actoras fue emitida el catorce de junio, se tiene que dichas sesiones debieron llevarse a cabo cuando menos respecto a las ordinarias conforme a lo siguiente:

SESIONES ORDINARIAS		
No.	MES	SEMANA
1	JUNIO	17 al 23 de junio 2024
2		24 al 30 de junio de 2024
3	JULIO	1 al 7 de julio 2024
4		8 al 14 de julio de 2024
5		15 al 21 de julio de 2024
6		22 al 28 de julio de 2024
7	AGO	29 de julio al 4 de agosto de 2024
8		5 al 11 de agosto de 2024

Así, se tiene que desde que fue dictada la sentencia, hasta la fecha de presentación del medio de impugnación, transcurrieron ocho semanas, mismas que al menos acorde al parámetro establecido, por la *Ley Orgánica Municipal* debieron celebrarse cuando menos 8 sesiones.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdos de catorce de agosto¹⁵ y veinte de septiembre¹⁶, fueron requeridas las constancias con las cuales el presidente municipal informara la celebración de dichas sesiones de cabildo, no obstante, el mismo refirió diversas contradicciones, pues por un lado especificó:

“me encuentro en una controversia, pues el pueblo quien es el que manda en este tipo de cuestiones determina que dichas regidoras no sigan desempeñando el cargo, y por el otro ese Honorable Tribunal que usted preside, me indica que debo llamarlas a sesiones de

¹⁴ Conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁵ Visible en la foja de la 2 a la 6 del presente expediente.

¹⁶ Visible en la foja de la 586 a la 590 del expediente JDCI/12/2024 Tomo I.

cabildo sin que ello implique que no quiera cumplir o que las sesiones de cabildo se lleven conforme a derecho, pues he de informarle que en lo que llevados de este año, se ha estado cumpliendo con las formalidades legales que dichas sesiones conllevan.”

Y por otra parte refirió lo siguiente:

*“En ningún momento he limitado y violentado a las ciudadanas ****

**** ***, por el hecho de ser mujeres al citarlas a reuniones informales, pues la forma en que se llevaban a cabo las sesiones de cabildo en el año pasado, no era únicamente hacia las regidoras de educación y hacienda, pues era la forma en la que se citaba a todos los integrantes del cabildo, sean mujeres u hombres.”*

*“Siendo dolosa e infundadas las afirmaciones de las ciudadanas ****

**** ***, puesto que siempre asistieron a las sesiones de cabildo ejerciendo su investidura de Regidoras de Hacienda y Educación, ejerciendo su derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo, sin embargo, al momento de firmar el acta expresan diferentes negativas como obra en las documentales del expediente JDCI/12/2024 que obra en ese Tribunal Electoral”*

En primera instancia refiere que se han cumplido con las formalidades, pero que a la vez no ha convocado a las actoras en virtud de que fueron destituidas de nueva cuenta, y posterior a ello, señalan que sí fueron convocadas de manera informal como a todos los demás regidores y que las mismas siempre asistieron sin querer firmas las actas, no obstante, de un análisis de tales afirmaciones se tiene lo siguiente:

Respecto a la primera parte, se tiene que el presidente municipal reconoció no haberlas convocado a sesiones de cabildo, aunado a que, conforme a las constancias que se encuentran dentro del expediente se tiene que no fueron remitidas las sesiones de cabildo, ni en los requerimientos realizados por este Tribunal ni en las constancias relativas al informe circunstanciado, ello pues en todas las constancias, la responsable ha emitido y reiterado los mismos señalamientos.

Así mismo, debe observarse que si bien el presidente municipal



refiere que obran en las documentales del expediente JDCI/12/2024, diversas actas y constancias, se tiene que el aduce las que ya fueron estudiadas en su momento en dicho expediente, lo cual es distinto al caso que nos ocupa, pues las actoras señalan que no han sido convocadas aun cuando existe una sentencia que lo ordene, es decir, se refieren al periodo posterior a la emisión de la determinación del catorce de junio.

En ese sentido, como fue señalando anteriormente, no solo se tiene que cuando menos debieron celebrarse ocho sesiones de cabildo ordinarias, si no que las mismas debían ser informadas a este Tribunal dentro de los primeros tres días hábiles de cada trimestre, es decir, si el catorce de junio fue emitida dicha sentencia, el plazo para emitir el informe transcurrió del diecisiete de junio – dado que en dicha fue notificada la resolución correspondiente al JDCI/12/2024 a la autoridad responsable- al catorce de agosto, informando entre el quince y diecinueve de agosto el primer trimestre, lo cual en el caso no aconteció, por lo que se tiene fundado el agravio esgrimido por las actoras respecto a la obstrucción al cargo, por no haberlas convocado a las sesiones de cabildo que por ley les correspondía asistir.

No obstante, debe tomarse en cuenta que aun cuando se haya declarado fundado el agravio esgrimido por las actoras, este Tribunal toma en cuenta que, si bien, no se realizó un pronunciamiento respecto a la TAM, si se tiene que con fecha once de agosto, se emitió un pronunciamiento por parte de la Asamblea Comunitaria del municipio de ***** ****, Oaxaca, en la cual fueron destituidas del cargo las actoras, no obstante, dicha determinación corresponde al *Instituto Electoral Local* emitir el pronunciamiento correspondiente, sin embargo, se tiene que dicha terminación comenzó a surtir sus efectos desde la determinación de la Asamblea General Comunitaria¹⁷, por lo que este Tribunal

¹⁷ Conforme a la interpretación del expediente SX-JDC-768/2024, sobre el cual la Sala Regional Xalapa determinó que la impugnación no produce efectos suspensivos sobre el proceso de terminación anticipada de mandado, hasta en tanto se declarara válida o no dicha terminación por la autoridad competente, por lo tanto, señaló que se deja de ostentar el cargo electo desde el momento de la celebración de la Asamblea en la cual se determina la Terminación Anticipada de Mandato.

encuentra que existe un impedimento para emitir restitución alguna debido al expediente que se encuentra en revisión por parte del *Instituto Electoral Local* respecto a la *TAM* de las actoras, ello a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

5.6.3. Se tiene por acreditada la VPG, lo anterior, pues de las conductas acreditadas respecto a la obstrucción del cargo de las actoras, así como de la convocatoria del cuatro de agosto, se advierte que dichos actos van encaminados a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras.

Se precisa que al momento de denunciar los actos de *VPG*, las actoras la hacen depender a partir de los actos y omisiones que de forma reiterada han sufrido por parte del Presidente Municipal -omisión de convocarlas a sesiones de cabildo- agravio que es materia de cumplimiento en el diverso **JDCI/12/2023**, expediente en el que se tuvo por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo.

Por lo anterior, dichas manifestaciones serán tomadas en cuenta junto con los hechos manifestados por las promoventes respecto al desarrollo de la asamblea celebrada el cuatro de agosto, para declarar la existencia de la *VPG* atribuida a la responsable en el presente asunto.

En atención al marco normativo antes expuesto¹⁸, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es**

¹⁸ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



preponderante, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Expuesto lo anterior, a estima de este Tribunal, **se acredita la violencia política en razón de género**, atendiendo las siguientes consideraciones.

Se tiene que las actoras se duelen por los actos y omisiones (invisibilización), en su contra por el solo hecho de ser mujeres, pues el presidente municipal se refiere hacia ellas con desprecio e intolerancia y misoginia, al no convocarlas a sesiones de cabildo y convocar a una asamblea para destituir las del cargo

Actos que si bien, fueron negados por la autoridad responsable, respecto a que los mismos fueron realizados por la calidad de mujer de las actoras, en lo que corresponde a la obstrucción al ejercicio del cargo fue acreditada dado que no remitió prueba idónea con la que efectivamente hubiera demostrado haber convocado a las actoras a las sesiones de cabildo celebradas, y también hubo un reconocimiento respecto a la celebración de la asamblea por la que fueron destituidas las actoras de su cargo.

Expuesto lo anterior, a fin de colmar el test establecido en la jurisprudencia 18/2020, se analiza el cumplimiento de los parámetros de dicha jurisprudencia.

El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.

Lo anterior, porque está demostrado que la violación se realizó en el ejercicio del derecho de las actoras a ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fueron electas, ya que, como quedó acreditado en autos, **las actoras ostentaron el cargo de Regidora de Hacienda y Regidora de Educación del Municipio de *** ***, Oaxaca.**

Por lo tanto, cualquier acción que interfiera con su derecho a ejercer el cargo, acceso y desempeño del cargo, debe considerarse como una vulneración a sus derechos político-electorales. Esto refuerza la protección legal inherente a sus posiciones como regidoras, y establece que los hechos denunciados constituyen una afectación directa a dichos derechos.

Respecto al segundo de los elementos, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se acredita, puesto que quien infringió actos constitutivos de violencia, se cumple ya que es el Presidente Municipal a quien se le atribuyen dichos actos.

Por cuanto hace al tercero de los elementos, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se acredita.

Se considera que, el elemento en análisis se acredita, al quedar demostrado que se actualiza la violencia de **simbólica**, como se refiere a continuación:

La violencia simbólica. Es el tipo de violencia que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, implica una



reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

Señalado lo anterior, las actoras refieren que desde que fue emitida la sentencia el catorce de junio, el presidente municipal no había dado cumplimiento a los efectos ordenados en la ejecutoria, pues se advertía que aun no eran convocadas a sesiones de cabildo, cuestión que quedó acreditada en el agravio estudiado.

Aunado a lo anterior, refieren que con fecha cuatro de agosto del presente año, se convocó a una supuesta asamblea informativa, en la cual el Presidente Municipal señaló de manera verbal lo siguiente:

“que el Tribunal quiere una respuesta para estos días, para instalar una mesa informativa y posteriormente una mesa de debates, la pregunta es si se les va a pagar dieta o no, si los ciudadanos deciden que las regidoras ya no estén en el ayuntamiento, se tendría que hacer otra asamblea de aquí a ocho días.”

En ese sentido, refieren que pretendió manipular a las personas que ahí se encontraban, realizando acciones que atentan contra las promoventes lo que constituye una violación a sus derechos humanos y violencia política.

Ahora, del análisis realizado a las constancias se tiene que las actoras remitieron como prueba una memoria USB con el fragmento de la supuesta asamblea, misma que conforme a la diligencia de verificación y certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, se advirtió lo esgrimido por las actoras.

Aunado a lo anterior, se tiene el reconocimiento por parte del presidente de haberse realizado una Asamblea General Comunitaria para la destitución de las actoras.

Conforme a lo anterior, es que a estima de este Tribunal se acredita la violencia simbólica, pues de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que las demandantes han sufrido un trato diferenciado respecto a los demás concejales, pues se han visto en la necesidad de promover juicios ciudadanos por las

vulneraciones a sus derechos político electorales, derivados de la obstrucción al ejercicio de su cargo al no ser convocadas a sesiones y realizar Asambleas ante la comunidad, señalando su destitución como regidoras.

De ahí que **se tenga por satisfecho dicho elemento.**

Respecto al cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se tiene por acreditado, pues conforme ha sido mencionado a lo largo de esta sentencia se advierte que las actoras no han sido convocadas a sesiones de cabildo, lo cual es un derecho que tienen como parte integrante del ayuntamiento al que fueron electas, así como que se llevó a cabo una asamblea para su destitución.

Finalmente, respecto al quinto elemento, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A estima de este *Tribunal*, el elemento en estudio **se acredita.**

Se dice lo anterior, ya que en el presente asunto se tiene que efectivamente ha habido una obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras, al no llamarlas a sesiones de cabildo, así como por la conducta desplegada por parte del presidente municipal en la asamblea general comunitaria de cuatro de agosto.

En ese sentido, es importante que este Tribunal tome en cuenta la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sustentado que, en casos de *VPG*, el análisis de los hechos en su conjunto o de manera integral debe realizarse identificando la presencia o no de un contexto de violencia.

En el presente asunto, el Presidente Municipal al rendir su informe



circunstanciado, por una parte reconoció que efectivamente en el caso de las sesiones de cabildo, no ha convocado a las actoras por la determinación de la población de ***** ****, Oaxaca, ello pues a su decir, señaló que independientemente de que en las asambleas pasadas de diecinueve de diciembre y catorce de enero, hayan quedado invalidadas por cuestiones de forma y requisitos, **“no quiere decir que la decisión tomada en dichas asambleas no fuese voluntad del pueblo”**.

A partir de lo anterior, a juicio de este Tribunal, la autoridad local pretende legitimar una decisión que este órgano jurisdiccional había declarado sin efectos, sin mayor argumento que la supuesta decisión de la comunidad.

Ahora bien, la responsable pierde de vista que lo razonado por este Tribunal en el diverso expediente JDCI/12/2024, no se circunscribió a delimitar meros efectos formales, pues la vulneración al derecho de audiencia no se trata de un mero efecto formal, ya que trasciende a la esfera de derechos de las personas, incluso, derechos elementales al emanar directamente de los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

En tal sentido, suponer que puede legitimarse una decisión que confronta derechos humanos, es muestra del contexto en el que se desarrolla la afectación de derechos que aducen las actoras.

No se debe perder de vista que si bien, en un órgano municipal, de manera ordinaria no existe relación de subordinación entre sus integrantes, lo cierto es que, en ocasiones, como la presente, la figura de algunas concejalías, como la presidencia municipal, frente a la comunidad sí ejerce una autoridad preponderante, pues se trata del representante del municipio y responsable directo de la administración pública.

Incluso, en este caso, se puede advertir que es el propio presidente municipal quien en uso de sus atribuciones¹⁹ convoca

¹⁹ Véase el Dictamen de identificación de método de elección ***** ****

a una asamblea. Es decir, existe una inequidad de condiciones entre la actora y la responsable.

Así, se destaca que el motivo de la convocatoria, conforme obra en autos, es con el objeto de informar el avance legal que se tiene con la regiduría de hacienda y educación, es decir, a efecto de dar información relacionada con el juicio que promovieron las ahora también actoras, tal como se puede corroborar en el punto quinto del acta de asamblea general comunitaria de cuatro de agosto.

Sin embargo, en vez de dar una información respecto a lo que se ha razonado por este Tribunal de forma imparcial, el presidente municipal tergiversa lo ordenado en la ejecutoria del juicio JDCI/12/2024, pues si bien en el acta de asamblea se menciona de manera general que el presidente municipal dio información del resultado de la demanda promovida por las actoras, conforme a las pruebas aportadas por las actoras, puede establecerse que el presidente municipal insiste en someter a consideración de la asamblea general comunitaria, un derecho ya reconocido para con las actoras.

En efecto, las actoras como prueba de su dicho, aportaron una prueba técnica consistente en un dispositivo de almacenamiento de información que contiene un video, el cual fue desahogado por el Secretario General de este Tribunal de donde se advierte lo siguiente;

Voz Masculina:

...aquí el tribunal específicamente quiere una respuesta para estos días y para nosotros ese día de la asamblea (inaudible)... entonces aquí la pregunta nada más (inaudible)... el tribunal o las instancias legales, quieren ... para que (inaudible)... quieren esta una mesa informativa y posteriormente una mesa de debate, ahora la respuesta que quieren como ciudadanos es, si se les va pagar la dieta o no...

Voces de los presentes

Nooo

Voz Masculina continúa hablando:



...es decir, la otra, si los ciudadanos deciden que las regidoras ya no estén en el Ayuntamiento, se tendría que hacer una nueva reunión...”

Dicha prueba, si bien, se trata de una prueba técnica, que por su naturaleza no podría hacer prueba plena, en el caso en concreto, atendiendo al contexto de la controversia y bajo la reversión de la carga de la prueba, genera la suficiente convicción de que en efecto, en la asamblea general comunitaria de cuatro de agosto, el presidente municipal no informó el contenido de la sentencia de este Tribunal, sino que la utilizó como un medio para confrontar a la comunidad con las actoras, e influir en la decisión de la comunidad, respecto a la continuidad del cargo de las mismas.

Es relevante también establecer que esta asamblea informativa convocada por el presidente municipal tiene lugar fuera del marco del cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

Es decir, en un primer momento, el catorce de junio de dos mil veinticuatro, este Tribunal dictó sentencia y entre otras cosas, acreditó VPG atribuida al presidente municipal y regidor de policía, así entre otras cosas se ordenó al presidente municipal que convocará a una asamblea general comunitaria, para el único efecto de que ofreciera una disculpa pública a las actoras, lo cual debía suceder dentro de los diez días siguientes a que tuviera lugar la notificación de la determinación.

Posteriormente el veintiséis de julio, la *Sala Regional Xalapa* dictó sentencia en el expediente SX-JDC-582/2024, revocando parcialmente la sentencia de este Tribunal, en cuanto a la acreditación de VPG, así como sus efectos, entre estos, convocar a la asamblea general comunitaria para ofrecer una disculpa pública.

Es decir, el presidente municipal desde el dictado de la sentencia JDCI/12/2024, tenía un mandato a efecto de convocar a la asamblea general comunitaria y no fue, sino hasta que obtuvo una determinación favorable en cuanto a la VPG que determinó convocar, para, supuestamente, informar a la población sobre el

juicio promovido por las actoras. Ello, a juicio de este Tribunal acredita un actuar premeditado y doloso, que busca eludir su responsabilidad en la obstrucción del cargo de las actoras, que quedó firme en la sentencia de este Tribunal, y enfocar el conflicto, en la defensa que las actoras hicieron de sus derechos.

Aunado a ello, se tiene que la supuesta asamblea de carácter informativo, genera la convicción de que los actos llevados a cabo fueron realizados con el fin de hacer nugatorio el acceso para el pago de dietas y para determinar si las actoras seguirían ocupando el cargo.

Es decir, las actoras con la emisión de la sentencia local, y posteriormente, la confirmación del análisis de la obstrucción a su cargo, razonado por la referida *Sala Regional Xalapa*, contaban con un derecho reconocido respecto al adeudo de sus dietas, así como ser convocadas a sesiones de Cabildo.

Cuestión que no debió de ser puesto en duda por el presidente municipal, pues este tuvo la oportunidad de hacer valer sus objeciones en la sentencia JDCI/12/2024.

Sin embargo, de acuerdo a las constancias que obran en autos, se tiene que en el Acta de Asamblea General, se describió que el presidente inició la asamblea dando información y los “detalles” de la sentencia de la demanda legal promovida por las actoras, comunicando el resultado en el cual este Tribunal solicitó al Presidente Municipal el cumplimiento a la sentencia, esto es, cubrir el pago de dietas adeudadas por las regidoras así como que fuesen convocadas a sesiones de Cabildo, pero como la decisión de retener dicho pago de dietas, así como respecto a la destitución de dichas regidoras había sido acuerdo de la Asamblea General, es por ello que se convocaba a dicha asamblea para informar respecto al tema antes referido, y como dice de manera textual en el acta antes referida: **“si en su caso así lo deciden, convocar a otra asamblea para determinar lo procedente.”**



En ese sentido se tiene que dichos actos se encuentran revictimizando a las actoras, pues la supuesta asamblea informativa tiene una tendencia a inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, así como los actos adicionales a su ejercicio pleno del cargo²⁰, ante la falta de cumplimiento de la responsable respecto a las medidas ordenadas por esta autoridad jurisdiccional para la protección y tutela de los derechos políticos electorales de las actoras.

Bajo esa óptica, a juicio de este Tribunal, el fin último del presidente municipal en la referida asamblea no fue la de informar el estado de la sentencia o dar cumplimiento a la misma, sino que se advierte que fue una inducción para que la asamblea general comunitaria de *** ** se manifestara en contra de los efectos de la sentencia JDCI/12/2024, exhibiendo de forma indebida a las actoras, pues aun cuando el no presidió la asamblea informativa, inició la misma informando el estado de la sentencia cincuenta y dos días después de ser emitida.

Ello, lo realizó desde la legitimación ante la comunidad que le otorga ser el presidente municipal, sabedor además de que los efectos de la sentencia de este Tribunal no pueden ser consultados, y que los actos que posterior a la decisión tomada en aquella asamblea provocarían probablemente un retraso en la restitución de derechos de las actoras, amén de ver dañada su fama pública, pues de manera unilateral otorgó conclusiones personales frente a la comunidad, que no se contenían en la sentencia, sin por lo menos, hacerse cargo de las responsabilidades que le corresponden, mismas que ampliamente fueron abordadas por este Tribunal en aquella sentencia.

Por tanto, se advierte que, en efecto, la autoridad responsable minimizó e invisibilizó el derecho de las actoras, buscando obstaculizar el ejercicio de sus derechos y provocando un daño

²⁰ Véase en el SUP-REC-531/2018

en su percepción frente a la comunidad.

No se debe perder de vista que la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala en su artículo 10 que la violencia en el ámbito institucional son actos u omisiones que dilaten, obstaculicen o impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Relacionado con lo anterior, la fracción VII del artículo 7 de la misma Ley que señala que deberá entenderse como *VPG*, toda acción u omisión basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública y privada que tenga por objeto o resultado limitar o anular o bien menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de las mujeres, así como al pleno ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

Ello pone en relieve que el presidente municipal de manera discrecional ejerce sus atribuciones de forma parcial, buscando la afectación de los derechos político electorales de las actoras, lo que, en el contexto en que se desarrolla genera un impacto diferenciado por ser mujeres.

De ahí que se tenga por acreditado dicho requisito, pues se advierte que aun cuando no hay manifestaciones que hagan alguna inferencia al género en la asamblea, o que el Presidente Municipal no presidió la asamblea general comunitaria impugnada, los actos que realiza la autoridad señalada como responsable son con el fin de obstaculizar e impedir el goce de los derechos político electorales que las actoras tienen, pues al estudiar esto de manera contextual, se observan conductas que tienen como fin limitar, menoscabar y anular dichos derechos, advirtiéndose un acto diferenciado hacía ellas.

Se llega a esa conclusión pues como fue mencionado anteriormente, de acuerdo a lo establecido en la ley²¹ y en la

²¹ Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



jurisprudencia²² para concluir que una conducta o una omisión tiene elementos de género se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, estableció que el primer supuesto, depende que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer,²³ así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

Respecto del segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado,²⁴ lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.²⁵

Es decir, que no se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” o de “categorías sospechosas” en una persona.²⁶

Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, la afectación desproporcionada, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, **sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres**

²² Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

²³ Desde luego, a partir del criterio de esta Sala Superior plasmado en la Tesis I/2019, de rubro: “**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**”. En ella se prevé que “bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios...”. Asimismo, tomando en cuenta lo establecido en la Opinión Consultiva 24 respecto de la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁴ En la primera edición del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres se refiere ese caso.

²⁵ Analizado por la Sala Superior en el SUP-REC-16/2014 y SUP-REC-896/2014.

²⁶ Véase SUP-REP-25/2023 y acumulado.

en su conjunto.²⁷

En la revisión de estos tres supuestos que actualizan el elemento de género debe sumarse el factor de la interseccionalidad. En este sentido, el Comité CEDAW, en la Observación General 35, señala: "... las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas". Esto se traduce que **la violencia con elementos de género debe ser significada a partir de si la víctima también es, por ejemplo, una mujer indígena, afroamericana o con discapacidad.** Ello, con el fin de dimensionar adecuadamente las consecuencias jurídicas del caso, como ocurre en el presente asunto.

De ahí que se tenga que el presidente municipal realizó dichos actos a efecto de incidir en la ciudadanía para la obstaculización del ejercicio a los derechos político electorales de los cuales tienen derecho las actoras, pues los mismos ya fueron reconocidos por parte de este Tribunal.

6. EFECTOS.

Al acreditarse los hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género atribuidos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, se ordena lo siguiente:

- a. **Abstenerse** de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a ***** ***, Oaxaca**.

²⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos detectó un impacto desproporcionado en el desplazamiento forzado de mujeres en el caso Yarce y otras Vs. Colombia (sentencia de 22 de noviembre de 2016). En el párrafo 243 señaló: "la Corte observa que del contexto acreditado se desprende que el desplazamiento forzado en Colombia tuvo afectaciones diferenciadas o desproporcionadas sobre las mujeres en razón de su género. Dicha circunstancia fue documentada por diversos organismos internacionales, los cuales identificaron que las mujeres no solamente eran el mayor grupo poblacional desplazado, sino que también afrontaban de modo exacerbado las dificultades propias del desplazamiento o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, las mayores durezas del fenómeno...".



- b. **Como garantía de satisfacción**, el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, deberá convocar a una Asamblea General Comunitaria, en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública a las ciudadanas *** ***, ***.

Esta, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del **acuerdo que declare la firmeza de la presente sentencia**, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**.

Por lo anterior, **se apercibe al Presidente Municipal** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, **se le impondrá como medio de premio**, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, se solicita a las actoras, como integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para que una vez que sean convocadas a la Asamblea Comunitaria correspondiente, asistan a la misma. Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a las actoras como mujer y como funcionaria.

- c. **Como medida de no repetición**, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, deberán realizar un curso en materia de Violencia Política en Razón de Género, para lo cual, se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que imparta un curso, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilizar la violencia en su contra, así como el

impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, **la Secretaría de las Mujeres**, deberá de llevar a cabo el curso a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

- d. Como medida de no repetición**, con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a ***** ** ***, Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ** ***, Oaxaca, por un periodo de tres años y ocho meses, con base en lo siguiente:

Los lineamientos a observar en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del *Instituto Electoral Local*, establecen en su artículo 12, que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como leve, lo cual aplica al caso concreto, toda vez que no se advierte reincidencia por parte de la persona denunciada. Así al calificarse la falta como leve, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser la máxima de **dos años**, porque en la especie, del análisis contextual de los hechos analizados por esta autoridad



jurisdiccional se acreditó que las acciones y omisiones de la autoridad responsable trascendió al grado de limitar y menoscabar a las actoras en el desempeño de su cargo.

Por otra parte, no se constata registro de su reincidencia y, porque se acreditó que, con sus acciones, invisibilizaron y restaron importancia al cargo de las actoras como Regidoras de Hacienda y Educación respectivamente.

De igual forma, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la violencia política en razón de género es servidor público, aumentará un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de violencia política en razón de género, ostenta cargo dentro del Ayuntamiento, en consecuencia, debe aumentar **ocho meses más**, tomando en consideración la temporalidad base (dos años).

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió **en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena**, como en el caso acontece, pues las actoras se auto adscriben indígenas 61, por ello, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, de lo cual, si la temporalidad base fue considerada por el periodo de dos años, por calificarse leve, la mitad de ello corresponde a **un año**.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **tres años y ocho meses** como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha

causado ejecutoria ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de tres años y ocho meses al Presidente Municipal *** ***, Presidente Municipal.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

- e. Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.
- f. Asimismo, se instruye a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a *** ***, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.
- g. Se ordena al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de inmediato una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca.
- h. Asimismo, se ordena al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, deberá publicar el resumen de la presente determinación en los estrados del referido Ayuntamiento.
- i. **Se ordena la continuidad de las medidas de protección**



desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, otorgadas a las actoras *** **.

En ese tenor, se requiere a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actoras, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio del cargo como Regidora de Hacienda y Regidora de Educación, respectivamente, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer, hasta que cause ejecutoria la presente sentencia.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la Ley de Medios.

- j. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, de vista al *Instituto Electoral Local*, con la presente ejecutoria, con el fin de que la misma sea tomada en cuenta para la determinación que en su momento emita respecto a la TAM de las actoras que se encuentra en proceso de análisis.

7. PROTECCIÓN DE DATOS

No obstante que, las promoventes, no formulan petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos

Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este *Tribunal*, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²⁸.

Asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que se instruye a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el agravio respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo hecho valer por las actoras del presente juicio, en los términos indicados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara existente la Violencia Política en Razón de Género atribuida a ***** ****, Presidente de ***** ****, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de ***** ****,

²⁸ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Oaxaca, así como a las autoridades vinculadas den cumplimiento al apartado de efectos, dictados en esta determinación.

CUARTO. Se reencauza el escrito presentado por las actoras, respecto a su Terminación Anticipada de Mandato al *Instituto Electoral Local*, en los términos establecidos en la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable, así como a las autoridades vinculadas; y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

ANEXO ÚNICO

RESUMEN DE SENTENCIA

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos número **JDCI/51/2024**, la determinación se resumirá en dos temas para mejor comprensión:

1. Se acreditaron las conductas atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de * ***, Oaxaca, las cuales consistieron en obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras en su calidad de regidoras de hacienda y educación, al comprobarse que no fueron convocadas a sesiones de cabildo.**

En esencia, las actoras argumentaron diversas acciones realizadas por el Presidente Municipal que vulneraban el ejercicio de su cargo como Regidoras de Hacienda y Educación.

Al respecto, este Tribunal Electoral, **determinó fundado** el agravio, al considerar que la responsable no presentó la documentación referente a las convocatorias emitidas para la parte actora, ordenadas por este Tribunal en el diverso JDCI/12/2024, aunado a que el mismo reconoció no haberlas convocado, es decir, las actoras no fueron notificadas de las sesiones de cabildo durante el plazo de junio a agosto, cuando menos una vez por semana conforme a lo determinado en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, derivado del procedimiento de la Terminación Anticipada de Mandato de las actoras celebrada el once de agosto de la presente anualidad, existe un impedimento para emitir la restitución de las actoras.

Hasta en tanto no se pronuncie el Consejo General del Instituto Electoral Local, autoridad que actualmente se encuentra



sustanciando la Terminación Anticipada de Mandato y que en su momento determinara su validez.

2. Se acreditó violencia política en razón de género ejercida en contra de las Regidurías de Hacienda y Educación, atribuida a * ***, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.**

Al haberse acreditado la obstrucción en el ejercicio del cargo de las actoras, así como una conducta desplegada por parte del Presidente Municipal en la Asamblea General Comunitaria celebrada el cuatro de agosto de la presente anualidad a efecto de menoscabar sus derechos, este Tribunal determinó la acreditación de la Violencia Política en Razón de Género.

Se dice lo anterior, ya que el presidente convocó a una asamblea con el fin de dar a conocer la información respecto a lo razonado por este Tribunal en la sentencia emitida en el juicio JDCI/12/2024, no obstante, se advierte que la responsable tergiverso la información, ocupando con ello su investidura como Presidente Municipal, el cual frente a la comunidad ejerce una autoridad preponderante, pues se trata del representante del municipio y responsable directo de la administración pública, exhibiendo de forma indebida a las actoras, pues insistió en someter a consideración de la Asamblea General Comunitaria, un derecho ya reconocido a las actoras ello, con el fin hacer nugatorio el acceso para el pago de dietas de las actoras y para incitar a que se consultara a la Asamblea General si las mismas seguirían ocupando el cargo.

Esto se pudo verificar conforme al contexto del presente asunto, a las diversas pruebas aportadas por la parte actora, las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, e incluso en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, se precisa que en los últimos años, se han aprobado leyes con el objetivo de proteger a las mujeres de la violencia que

históricamente se ha provocado en su contra, por ejemplo, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la cual señala que debe entenderse como violencia política en razón de género toda acción u omisión basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública y privada que tenga por objeto o resultado limitar o anular o bien menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de las mujeres, así como al pleno ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, como se advierte en el presente asunto.

De la misma manera, esta ley dice que toda persona que atente contra las mujeres que fueron electas para ocupar un cargo en los Ayuntamientos, deben de ser sancionadas, porque es un deber de todas las autoridades, prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia.

En ese sentido, y tomando en cuenta el contexto, se tiene que los actos tuvieron una tendencia a inobservar su derecho a la reparación de los mismos, aunado a que se revictimizaron a las actoras.

Por ello, este Tribunal Electoral consideró que los actos y omisiones realizadas por *** ** en su calidad de Presidente Municipal, tuvieron como finalidad vulnerar sus derechos político-electorales inherentes al cargo de las actoras, pues ellos ya habían sido reconocidos por parte de este Tribunal, así como que estos, contenían un sesgo de género.

3. Medidas para prevenir la violencia contra las mujeres

Este Tribunal Electoral consideró que al haberse acreditado que la actora sufrió violencia política en razón de género, debían realizarse acciones para evitar este tipo de conductas, no solamente en contra de la Regidora de Hacienda y Educación, sino de todas las mujeres, por ello se tomaron las siguientes medidas:



- Se ordenó que el ciudadano *** ***, fuera inscrito en el registro público de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género por **un tiempo de tres años y ocho meses.**
- Se ordenó al ciudadano *** ***, no realizar actos que puedan intimidar, molestar o causar un daño a las Regidoras de Hacienda y Educación.
- Se ordenó al ciudadano *** ***, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento que realice una sesión ordinaria de Cabildo que, como único punto, realice una disculpa pública a las actoras.
- Se solicitó a la Secretaría de las Mujeres llevar a cabo un curso en materia de violencia política contra las mujeres para *** ***.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/51/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) así como el ANEXO ÚNICO, Resumen de Sentencia; mismas que fueron elaboradas por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/178/2024.**